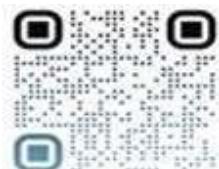


+  
**Del 24 al 28 de noviembre del 2025  
BS 48/25**

El pasado 7 de noviembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, dentro del cual destaca lo relacionado con el artículo 49 Bis referente a las visitas domiciliarias, tema que abarcamos en la sección de tópicos diversos.

## CONTENIDO

- 1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.**
- 2. Tópicos diversos.**
  - 2.1.** Artículo 49-Bis del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2026.
  - 2.2.** Comunicado SAT: Uso incorrecto de método de pago PUE con complemento de pago en la emisión de CFDI.
- 3. Tesis y jurisprudencias.**
- 4. Consulta de indicadores en:**  
<http://www.garciaaymerich.com>



## 1. PRINCIPALES PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

### 1.1 Martes 25 de noviembre de 2025.

#### Banco de México.

Informa que el costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 5.80 (cinco puntos y ochenta centésimas) para noviembre de 2025.

Informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 4.50 (cuatro puntos y cincuenta centésimas) para noviembre de 2025.

Informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 6.86 (seis puntos y ochenta y seis centésimas) para noviembre de 2025.

Da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días del 26 de noviembre al 10 de diciembre de 2025.

Fecha	Valor (Pesos)
26-noviembre-2025	8.601401
27-noviembre-2025	8.604069
28-noviembre-2025	8.606736
29-noviembre-2025	8.609405
30-noviembre-2025	8.612075
01-diciembre-2025	8.614745
02-diciembre-2025	8.617416
03-diciembre-2025	8.620088
04-diciembre-2025	8.622761
05-diciembre-2025	8.625435
06-diciembre-2025	8.628109
07-diciembre-2025	8.630785
08-diciembre-2025	8.633461
09-diciembre-2025	8.636138
10-diciembre-2025	8.638816



## 1.2 Viernes 28 de noviembre de 2025.

### Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5774281&fecha=28/11/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5774281&fecha=28/11/2025#gsc.tab=0)

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5774282&fecha=28/11/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5774282&fecha=28/11/2025#gsc.tab=0)

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5774283&fecha=28/11/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5774283&fecha=28/11/2025#gsc.tab=0)

## 1.3 Tipos de Cambio y Tasas de Interés.

Durante la semana el Banco de México publicó el tipo de cambio para solventar las operaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, así como las tasas de interés interbancarias de equilibrio a 28, 91 y 182 días.

Día de Publicación	Tipo de Cambio en pesos por Dólar de EEUU	TIIIE a 28 días	TIIIE de 91 días	TIIIE de 182 días	TIIIE de fondeo a un día hábil
24-Nov-2025	18.4965	7.5600	7.6070	7.6756	7.30
25-Nov-2025	18.4997	7.5701	7.6172	7.6860	7.31
26-Nov-2025	18.4308	7.5600	7.6070	7.6756	7.30
27-Nov-2025	18.3560	7.6203	7.6681	7.7379	7.36
28-Nov-2025	18.3467	7.6103	7.6579	7.7275	7.35



## 2. Tópicos Diversos.

### 2.1. Artículo 49 Bis del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2026.

El pasado 7 de noviembre, en edición vespertina, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Uno de los artículos que se adicionan es el 49 Bis, en el que se señala que las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

I. En la orden de visita, la autoridad fiscal señalará el motivo por el cual presume que los comprobantes fiscales digitales por Internet que emite el contribuyente son falsos.

También se ordenará la suspensión de la emisión de dichos comprobantes, a partir de la entrega o notificación de la orden.

II. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, oficinas, bodegas, almacenes, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, o donde se realicen las actividades o presten los servicios que amparen los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos.

III. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, **podrán iniciar la toma de fotografías, grabación de audios o videos**, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado **o a quien se encuentre al frente del lugar visitado**, indistintamente, a quien, en su caso, le informarán que el desarrollo de la diligencia está siendo registrado mediante herramientas tecnológicas, y con dicha persona se entenderá la visita.

Si el domicilio fiscal o lugar señalado en la orden para la práctica de la diligencia no existe o no corresponde al contribuyente, no se encuentra a alguien que atienda a los visitadores o los encontrados se niegan a atenderla visita o impiden su práctica, deberá levantarse acta circunstanciada en la que se haga constar dicha situación, dándose por concluida la diligencia.

IV. Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta o actas que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

# García Aymerich S.C.

Contadores Públicos y Consultores en Negocios

V. En la visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos conocidos por los visitadores, o en su caso, las irregularidades detectadas durante la visita.

La persona con la que se entienda la diligencia podrá ofrecer, durante esta o en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se practique dicha diligencia, los medios de prueba que estime convenientes y manifestar lo que a su derecho convenga, para desvirtuar la presunción de que los comprobantes fiscales son falsos.

VI. Los medios de prueba que ofrezca el contribuyente, deberán identificarse y adminiculares claramente con el hecho u observación que pretenda desvirtuar, considerando para ello lo siguiente:

- a) Que se refieran directamente al objeto de la visita domiciliaria;
- b) Que no se ofrezcan para generar efectos dilatorios;
- c) Que no se hayan obtenido con violación a alguna disposición jurídica, o
- d) Que no hayan sido declarados nulos en algún procedimiento jurisdiccional o instancia administrativa.

VII. Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar la misma, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la misma, sin que esto afecte su validez y valor probatorio, dándose por concluida la visita domiciliaria.

VIII. Concluido el plazo de cinco días hábiles otorgado al contribuyente para aportar medios de prueba y desvirtuar las irregularidades detectadas, la autoridad contará con un plazo de quince días hábiles para emitir y notificarla resolución, en la que podrá determinar lo siguiente:

- a) Que el contribuyente desvirtuó la presunción de falsedad de los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos que motivó la orden de visita, por lo que se dejará sin efectos la suspensión de la emisión de los mismos, o
- b) Que el contribuyente no desvirtuó la presunción de falsedad de los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos, por lo que se consideran falsos con efectos generales y que las operaciones contenidas en los mismos no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

IX. El procedimiento a que se refiere este artículo, se deberá concluir, como máximo, dentro de los veinticuatro días hábiles e iniciará cuando se entregue la orden o, en su caso, cuando surta efectos su notificación, y concluirá al emitirse la resolución correspondiente.



Audit & Consulting  
Business Network, S.C.

Member of  
**Allinial**  
GLOBAL™  
An association of legally independent firms

X. El nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes del contribuyente al que se le haya emitido la resolución a que se refiere el inciso b) de la fracción VIII de este artículo, serán publicados en el Portal del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, a fin de que los terceros que recibieron comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos por dicho contribuyente, conozcan esta situación y reviertan el efecto fiscal que les hubieren dado a los mismos, a través de la presentación de una declaración complementaria, para lo cual contarán con un plazo de treinta días naturales a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación. En caso de no hacerlo, la autoridad les restringirá temporalmente el uso del certificado de sello digital para emitir comprobantes fiscales digitales por Internet, conforme al artículo 17-H Bis, fracción XIV de este Código.

XI. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público **procederá penalmente contra cualquier actividad relacionada con comprobantes fiscales falsos**, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 Bis de este Código.

**Fuente:** Decreto CFF.

## **2.2. Comunicado SAT: Uso incorrecto de método de pago PUE con complemento de pago en la emisión de CFDI.**

Recientemente, el Servicio de Administración Tributaria ha enviado comunicados por medio del buzón tributario a algunos de los contribuyentes, en los que se señala a manera de recordatorio el uso correcto del CFDI de tipo pago.

En algunos casos, adicionalmente se indica que el contribuyente emitió comprobantes de tipo pago relacionando facturas de tipo ingreso con método de pago "Pago en una sola exhibición" (PUE).

12/nov/2025 18:11 hrs Uso incorrecto de método de pago PUE con complemento de pago en la emisión de CFDI.

Razón social: [REDACTED]

RFC: [REDACTED]

Folio: [REDACTED]

**Remitente:** Servicio de Administración Tributaria

Hemos identificado que emitiste Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de tipo Pago, relacionados con facturas de ingreso en las que se registró el método de pago "PUE" (Pago en una sola exhibición).

Te recordamos que, cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición, debes emitir el CFDI por el valor total de la operación señalando como forma de pago: "99" (por definir), y método de pago "PPD" (Pago en parcialidades o diferido). Posteriormente, al recibir uno o varios pagos, debes emitir un CFDI por cada pago recibido, al que le incorporarás el "Complemento para recepción de pagos".

Por lo anterior, te invitamos a revisar los CFDI emitidos durante 2025 y, en caso de identificar inconsistencias, cancelarlos y reexpedirlos conforme a las guías de llenado disponibles en el Portal del SAT, en el apartado **Factura electrónica**.

En el SAT estamos comprometidos a brindar un servicio integral y conclusivo, por esta razón continuamos mejorando nuestro proceso de atención a las y los ciudadanos y contribuyentes.

Atentamente

Servicio de Administración Tributaria

De acuerdo con la regla 2.7.1.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, cuando las contraprestaciones no se paguen en una sola exhibición, se emitirá un CFDI por el valor total de la operación y posteriormente se expedirá un CFDI por cada uno de los pagos que se reciban, debiendo incorporar el "Complemento para recepción de Pagos".

Para efectos de la emisión del CFDI con "Complemento para recepción de Pagos", podrá emitirse uno solo por cada pago recibido o uno por todos los pagos recibidos en un periodo de un mes, siempre que estos correspondan a un mismo receptor del comprobante.

El CFDI con "Complemento para recepción de Pagos", deberá emitirse a más tardar al quinto día natural del mes inmediato siguiente al que corresponda el o los pagos recibidos.

**Fuente:** Pagina del SAT.



Audit & Consulting  
Business Network, S.C.

Member of  
**Allinial**  
GLOBAL™  
An association of legally independent firms

### 3. TESIS Y JURISPRUDENCIAS.

**Prescripción de la solicitud de devolución de saldo a favor. En el cómputo por años para que opere debe excluirse el periodo general de vacaciones del servicio de administración tributaria (Legislación vigente en 2022).**

Hechos: Una persona demandó la nulidad de la resolución mediante la cual la autoridad fiscal negó la devolución del saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado, al estimar que la solicitud era extemporánea, al haber operado la prescripción. Aquella argumentó que no se consideró que el último día que tenía para solicitarla correspondía a un día inhábil, al estar comprendido dentro del periodo general de vacaciones de la autoridad, por lo que, al presentarse el primer día hábil siguiente, se realizó en tiempo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el periodo general de vacaciones del Servicio de Administración Tributaria debe excluirse del cómputo por años para que opere la prescripción de la solicitud de devolución de saldo a favor.

Justificación: Si bien la regla 2.1.6. de la Sexta Resolución de Modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2022, prevé que para efectos del primer y segundo párrafos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, el primer periodo general de vacaciones comprende del 18 al 29 de julio de ese año, si en esa temporalidad la autoridad fiscalizadora estaba de vacaciones generales, no se está ante la excepción a que se refiere el segundo párrafo del propio precepto, relativa a los plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, en los que esos días se consideran hábiles; máxime que su párrafo quinto dispone que también se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sean días en los que no se laboró o un día inhábil, pues sería absurdo sostener que dicho periodo está conformado por días laborables o que los días en que permanezcan cerradas las oficinas de la autoridad puedan ser contemplados dentro del cómputo de un plazo legal; de ahí que ese periodo no debe contabilizarse en la oportunidad para solicitar la devolución del saldo a favor. Interpretación que deriva de la aplicación del principio pro persona, en relación con el diverso in dubio pro actione, pues todo procedimiento debe observarse desde una óptica antiformalista, de modo que se entienda que la eficacia prevalece frente a los formalismos procedimentales, cuya interpretación estricta pugna con los citados principios, que implican que, en caso de duda, ésta debe resolverse atendiendo a la interpretación más favorable a los particulares.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 1/2023. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otros. 6 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Alicia Cecilia Lizárraga Ochoa.

## Nuestros servicios:

➤ <b>Contabilidad General</b>	➤ <b>Cursos de Capacitación</b>
➤ <b>Consultoría Fiscal</b>	➤ <b>Devoluciones de Impuestos</b>
➤ <b>Consultoría Corporativa</b>	➤ <b>Asesoría Financiera</b>
➤ <b>Contadores Bilingües</b>	➤ <b>Organización Contable</b>
➤ <b>Comercio Internacional</b>	➤ <b>Organización Administrativa</b>
➤ <b>Defensa Fiscal</b>	➤ <b>Auditoría Financiera-Fiscal</b>
➤ <b>Programas de Maquila</b>	➤ <b>Auditoría IMSS-INFONAVIT</b>

Esta publicación ha sido escrita en términos generales y con el único objeto de que sirva como referencia general. La aplicación de su contenido a situaciones concretas dependerá de las circunstancias específicas en cuestión. Por consiguiente, recomendamos a los lectores asesoramiento profesional adecuado en relación con cualquier problema particular que puedan tener. Esta publicación no tiene como propósito sustituir dicho asesoramiento.

El personal de García Aymerich, S.C. estará a su disposición para asesorarle en relación con cualquier problema. Pese a que se han tomado todas las precauciones razonables en la preparación de esta publicación, García Aymerich, S.C. no se hace responsable de ningún error que pueda contener, como tampoco se hace cargo de ninguna pérdida, sea cual sea su causa, que pueda sufrir cualquier persona por el hecho de haberse basado en esta publicación.

---

Este boletín fue preparado por los Contadores Públicos:

Nora Isabel Meza Barba  
Ana Laura Rodríguez Muñoz  
Gabriela Jiménez Frausto  
Juan K. Gutiérrez Méndez



**Audit & Consulting**  
Business Network, S.C.